

## *Recomendación No. 27/99\**

En fecha 23 de marzo de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el señor J. Trinidad González Martínez, en el que refirió presunta violación a sus derechos humanos, atribuida a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó el quejoso que: "*...En la causa 110/98-2, radicada en el Juzgado Primero Penal de Chalco, México, el Juez libró orden de aprehensión por el delito de Homicidio, en agravio de mi hijo; la orden fue expedida en el mes de marzo de 1998, hasta la fecha no se ha cumplido; considero que ha pasado en exceso el término para que los judiciales la ejecuten...*"

Durante la fase de integración del expediente de queja, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de la queja.

El 4 de mayo de 1999, el Cuarto Visitador General de esta Comisión emitió un acuerdo, mediante el cual ordenó abrir el expediente a prueba por un término de diez días naturales, común a las partes, dividido en dos períodos; el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las mismas.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/1404/99-4, permitió a este Organismo considerar acreditada la violación a derechos humanos del señor J. Trinidad González Martínez, atribuible al C. César Manuel Escobar Morales, agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones en Chalco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En efecto, la omisión del C. César Manuel Escobar Morales, elemento de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, encargado de ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, en la causa penal 110/98-2, en contra del señor José Luis Reynoso Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de Jorge Eduardo González Morales, transgredió lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento de la orden de aprehensión emanada de la autoridad judicial, hizo negatorio el derecho del quejoso, conferido por la garantía de seguridad jurídica,

---

\* La Recomendación 27/99 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 31 de mayo de 1999, por la violación a derechos humanos del señor J. Trinidad González Martínez. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 27/99 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 18 páginas.

---

---

consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General de la República.

La negligencia del elemento de la policía judicial que fue comisionado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión de mérito, al no realizar de manera inmediata las investigaciones tendentes a la captura del señor José Luis Reynoso Jiménez, ha posibilitado la sustracción de la acción de la justicia del probable responsable; lo cual ha negado al quejoso, la igualdad jurídica reconocida a los habitantes del Estado de México, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El incumplimiento de la precitada orden de aprehensión se corroboró con el dicho del quejoso; con el contenido del informe rendido a este Organismo por la Institución Procuradora de Justicia en el Estado de México; y con la información proporcionada a esta Comisión por el titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México.

Del informe rendido a esta Comisión por el señor César Manuel Escobar Morales, agente de la Policía Judicial del Estado de México adscrito al Grupo de Aprehensiones en Chalco, México, se desprende que en noviembre de 1998 -cuatro meses después de haber recibido la orden-, solicitó y obtuvo la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para realizar la búsqueda, localización y aprehensión del justiciable, dentro de esa circunscripción; sin embargo, las acciones emprendidas por el elemento policial del Estado de México no fueron eficaces para dar cumplimiento al mandato judicial.

A mayor abundamiento, basta citar que el propio agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió en su comparecencia que al entrevistarse con el padre del justiciable, éste le señaló: *"...que su hijo trabajaba de mecánico por la Delegación Tláhuac, ...realizando recorridos en compañía de la Policía Judicial del Distrito Federal por dicha delegación ..."*; afirmación que hace evidente la ineficacia en las acciones desarrolladas, toda vez que, efectuar recorridos en un territorio tan vasto como la Delegación político-administrativa de referencia, sin precisar el lugar específico a localizar, implica derroche estéril de recursos.

Del informe rendido por la Institución Procuradora de Justicia a este Organismo, se advierte la omisión en que incurrió el elemento de la policía judicial comisionado para llevar a cabo la aprehensión del justiciable, por haberse abstenido de realizar -cuando menos- acciones tales como indagar el anterior empleo del indiciado; averiguar los sitios que regularmente acostumbraba visitar, solicitar a las instituciones de asistencia social IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, si en sus registros de afiliación aparece o no el nombre del justiciable; así como a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, a efecto de saber si en sus archivos existen datos acerca de la expedición de licencia de manejo o placas vehiculares a nombre del probable responsable, entre otras; ya que únicamente se limitó a informar que se entrevistó con el padre del señor José Luis Reynoso Jiménez, en el domicilio ubicado en la calle Mexicaltzingo N° 153, colonia Metropolitana 3ª sección; y posteriormente, implementó recorridos por la Delegación político-administrativa Tláhuac, en el Distrito Federal.

El servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, obligado a ejecutar la multireferida orden de aprehensión, ha sido omiso en su cabal cumplimiento, así como en la fiel observancia de las atribuciones que le imponen los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 22 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Estado de México; 4 fracciones I y IX, 29 fracción I y 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que los hechos a que se contrae el presente documento se refieren al delito de homicidio, cometido en agravio de un habitante del Estado de México, quien perdiera el más valioso de sus derechos humanos, la vida; sin que hasta la fecha sus familiares hayan encontrado respuesta de la Representación Social a sus legales y justos reclamos de procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

### ***Recomendaciones***

**PRIMERA.-** Instruir al Director General de Aprehensiones de esa Institución Procuradora de Justicia a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad posible se dé cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, México, en la causa 110/98-2, en contra del señor José Luis Reynoso Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio perpetrado en agravio del señor Jorge Eduardo González Morales.

**SEGUNDA.-** Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se investigue y determine la responsabilidad en que haya incurrido el C. César Manuel Escobar Morales, agente de la Policía Judicial adscrito al Grupo de Aprehensiones en Chalco, México, así como aquellos otros elementos encargados de ejecutar la antecitada orden de aprehensión, por las omisiones señaladas en el capítulo de Observaciones del presente documento y, de resultar procedente, se impongan las sanciones que con estricto apego a derecho correspondan.